

De las Iglesias Catedrales y Parroquiales.

Titulo Segundo. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

¶ Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que convinieren fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recebido la Santa Fé Católica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

¶ Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.

HAVIENDO SE fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra Real hazienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando á Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiziere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la vna contribuya nuestra Real hazienda: la otra los Indios del Arçobispado ó Obispado: y la otra los vezinos Encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

El Principe D. Felipe G. de los Reinos en Mosson á 18 de Agosto de 1522. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

El Emperador D. Carlos en Mosson á 2. de Agosto de 1519. Y el mismo en Toledo á 10. de Noviembre de 1528. D. Felipe II. en Lorenço á 20. de Junio de 1574. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Vease en las leyes 1. tit. 1. y 2. tit. 6. deste libro.



PORQUE LOS señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occi-

dentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificassen Iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron á los Sumos Pontifices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hazienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arçobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y den

Libro I. Titulo II.

radas en nuestra Real Corona, Nos contribuamos como cada vno de los dichos Encomenderos: y si en la dicha Diocesi vivieren Españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que á estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huviere hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fabrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hizieren para ello.

Y Ley iij. Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vezinos y Indios.

D. Feli-
pe II.
en Ma-
drid à 8.
de Dizi-
embre de
1588.
Y D. Feli-
pe Quar-
to en es-
ta Reco-
pilacion

LAs Iglesias Parroquiales que se hizieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiziere se reparta y pague por tercias partes: la vna de nuestra hacienda Real: la otra á costa de los vezinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y su comarca: y si en los terminos de la Ciudad, Villa ó Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona. Mandamos, que

tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuirer los vezinos Encomenderos, respectivamente; y á los vezinos que no tuvieren Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se defuente de la parte que tocara pagar á los Indios.

Y Ley iij. Que la parte que han de contribuir los vezinos conforme a la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.

DECLARAMOS Y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vezinos Encomenderos para fabrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vezinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

Y Ley v. Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fabrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

PORQUE Está ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde huviere necesidad de hazerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hacienda, y somos informado, que muchas vezes sucede, que despues de hechas y fabricadas, y aviendose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ó otras personas para alargarl

La Princi-
pala D.
Luana G.
de estos
Reinos
en Valla-
dolid, ce-
dula de
16. de
Abril de
1559.
Y D. Feli-
pe Quar-
to en es-
ta Reco-
pilacion

D. Feli-
pe Terc-
ero en Va-
lladolid
en ceda-
la de 30.
de Abril
de 1602

De las Iglesias Catedrales y Parroquiales.

las ó mudarlas, y se buelve á pedir, no deviendose dar mas que vna vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hazer de nuestra Real hazienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez, y no mas, si Nos avisados de ello no proveyeremos otra cosa.

¶ Ley vij. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias à costa de los tributos.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, así los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados á otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huvieren de dar á Nos y á sus Encomenderos cada año lo que fuere necessario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hazer las Iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hizieren,

y nos embien relacion de todo.

¶ Ley vij. Que à las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios se les dé por vna vez vn Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que con parecer del Gobierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada vna de las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de vn Ornamento, vn Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y vna Campana, por vna vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

¶ Ley viij. Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que agora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostolicas en cuya virtud se huvieren hecho ó hizieren, y así mismo de la division y terminos de sus Diocesis y declaraciones q̄ sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene

El Empe
rador D.
Carlos
en Mon-
son à 2.
de Ago-
sto de
1533.
D. Feli-
pe II.
à 11. de
Junio de
1594.
Y D. Feli-
pe Quar-
to en es-
ta Reco-
pilacion

D. Feli-
pe II.
en Ma-
drid à 2.
de Dizi-
embre de
1587.
D. Feli-
pe Terc-
ero à 16.
de No-
viembre
de 1598

D. Feli-
pe Seg-
undo en el
Pardo à
21. de No-
viembre
de 1590.
Y D. Feli-
pe Quar-
to en es-
ta Reco-
pilacion

Libro I. Titulo II.

y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

¶ Ley ix. Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necessario.

D. Felipe segúdo en Córdova à 29. de Mayo de 1570.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo executen.

¶ Ley x. Que las erecciones de Iglesias, se entiendan, que comienzan desde el dia de la division.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

DECLARAMOS, Que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que le mandare hazer de los distritos y Diocesis de los Arçobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

¶ Ley xj. Que la parte de los diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste conforme à esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

D. Felipe segúdo, y la Princesa G. en Valladolid à 16. de Abril de 1559.

MANDAMOS, Que la parte de diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se entregue á sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranças suyas, y no de otra manera. Y

rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

¶ Ley xij. Que las tres Missas que en cada Iglesia Cathedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.

DECLARAMOS, Que las tres Missas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan dezir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepassados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas de Purgatorio, se ayan de dezir cantadas.

¶ Ley xiiij. Que se guarden las erecciones de las Iglesias.

POR Quanto á instancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostolicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arçobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librado las provisiones necesarias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Genral Talavera à 14. de Mayo de 1541.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7 de Diciembre de 1623.

De las Iglesias Catedrales y Parroquiales:

¶ Ley xiiij. Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gen. en Madrid à 11. de Junio de 1540.
D. Felipe Segundo en la Ordenaça 155. de Audiencias, en Monçon de Aragon à 4 de Octubre de 1563.
D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Enero de 1620.
D. Felipe Quarto en esta Recoopilacion

PORQUE Algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hizieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardança, la resuelvan *por aora* nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hazer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad,

que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

¶ Ley xv. Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo.

CONVIENE Que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuviere acabadas, pues este cuidado es tá propio de su obligaciõ. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y vnos y otros nos den aviso en las ocasiones de Armadas de estado en que se hallaren estas fabricas.

¶ Ley xvij. Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles é Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levantan

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Noviembre de 1619.

Veasecõ la ley 35 tit 7. de este lib.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Gen. Talavera à 13. de Febrero de 1541.
D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21. de Octubre de 1597.

Libro I. Titulo II.

ten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiendo á los Virreyes y Gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hizieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

¶ Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hizieremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo más forzoso y necesario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ó Presidente, los quales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xviii. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recevimientos.

ORDENAMOS, Que no se hagan gastos en recevimientos de Virreyes, Arçobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos á los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

¶ Ley xix. Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas á las Iglesias.

MANDAMOS, Que los Indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clerigos de los pueblos ó barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas á la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros vîos.

¶ Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen, que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Custodias, Libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de vnas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos, que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimîentos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren nuestras Audiencias Reales, den ordé como lo buelvan y restituyan adóde toca.

Ley

al Empe-
rador D.
Carlos
en To-
ledo á 3.
de Abril
de 1534.

D. Feli-
pe segun-
do, y la
Princesa
C en Va-
lladolid
á 21. de
Mayo de
1559.
Y el mis-
mo en
Lisboa
á 20. de
Noviem-
bre de
1582.

D. Feli-
pe Ter-
cero en
S. Loren-
so á 4.
de Setie-
bre de
1513.

D. Feli-
pe Quar-
to en
Madrid
á 1. de
Agosto
de 1633

De las Iglesias Catedrales y Parroquiales.

¶ Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.

D. Felipe Tercero en Aráñez a 20. de Mayo de 1618.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

¶ Ley xxij. Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.

D. Felipe Segundo en Lorenç. á 28. de Agosto de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid á 24. de Março de 1621. Y D. Felipe Quarto en esta Recoopilacion

DECLARAMOS Y es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diocesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hizieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necessarias y utiles, conforme á lo proveido por el Gobierno de cada Provincia; con que en quanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el Gobierno de la Provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

¶ Ley xxiiij. Que los Encomendados deven proveer lo necessario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.

Congregacion de Nueva España año de 1546 en cedula

DECLARAMOS, Que los Encomendados tienen obligacion de

proveer lo necessario al culto divino y á los Ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos: y nuestros Oficiales Reales deven proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra Real Corona.

la de Emperador Carlos V y el Principe G. dada en Valladolid a 10. de Mayo de 1546.

¶ Que no se puedan dar ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. deste libro.

¶ Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. deste libro.

¶ Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabia, ley 79. tit. 14. de este libro.

¶ Que en cada Iglesia Catedral se suprima vna Canonjia para salarios de Inquisidores y Ministros, ley 24. tit. 19. deste libro.

¶ Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia, ley 38. tit. 16. lib. 2.

¶ Que en cada Reduccion aya Iglesia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. libro 6.

¶ Que la parte de las Iglesias de pueblos de la Real Corona, se guarde con separacion, l. 31. tit. 5. lib. 6. los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia ni librança, ley 32. Y ajustese la parte de tributos, que se deve emplear en Iglesias y ornamentos,

ley

Libro I. Titulo III.

ley 33. de que aya libro , ley 34.

¶ *Que la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se*

haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.

